

Asunto cuarto.- Aprobación de Ordenanza Reguladora del Tráfico de este Municipio.

Vista la propuesta de la Alcaldía-Presidencia el informe obrante en el expediente sobre imposición de la ordenanza complementaria municipal de tráfico, que regulará la circulación de peatones, animales y vehículos por las vías de uso público de este municipio de Agudo.

El Pleno de la Corporación por unanimidad que representa los 2/3 del número legal de miembros, acuerda:

PRIMERO.- Aprobar inicialmente tal y como aparece la ordenanza sobre regulación del tráfico en este municipio.

SEGUNDO.- Que el expediente de la presente Ordenanza sea expuesto al público, durante el plazo de treinta días hábiles, por medio de edictos que se figuran en los lugares de costumbre y su publicación en el B.O.P., durante dicho plazo los interesados podrán examinarla, en días hábiles y horas de oficina y presentar por cualquiera de los medios señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo las reclamaciones y alegaciones que estimen oportunas.

TERCERO.- Transcurrido el plazo de exposición pública y si no se producen reclamaciones contra la misma, se considerará aprobada definitivamente y su texto íntegro se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de conformidad con lo preceptuado en la legislación vigente.

Agudo a 30 de junio de 1992.- El Alcalde, (ilegible).

#### ORDENANZA MUNICIPAL COMPLEMENTARIA DEL TRAFICO

TITULO PRELIMINAR: Ambito de aplicación.

Artículo 1º.- La presente Ordenanza Complementaria, dictada en uso de las facultades que concede a este Ayuntamiento, la Ley de Bases de Régimen Local y el R.D.L. 339/1990 de 2 de marzo sobre seguridad vial para regular la circulación de peatones, animales y vehículos por las vías de uso público del núcleo urbano de este Municipio.

Sus preceptos obligan a cuantos circulen por dichas vías en concepto de peatones o conductores de vehículos o de animales. En lo no previsto se aplicarán las normas contenidas en la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

TITULO I: Circulación de peatones.

Artículo 2º.- Los peatones deben transitar por los paseos, aceras o andenes a ellos destinados. En las calles o travesías donde éstos no existan lo harán por su derecha de uno en uno y lo más próximo posible a los edificios o líneas de fachada.

Deben circular por la acera de la derecha en el sentido de su mano; y cuando sólo exista una o aunque existan dos: el ancho de alguna de ellas lo permita sin entorpecer el tránsito, podrán hacerlo en ambos sentidos, dando preferencia a los que van por su derecha.

Si fueran portadores de fardos, bultos, cestos y otros objetos análogos, irán por la parte de la acera más cercana a la calzada, y si transportaren a mano barras u objetos largos, deberán llevarlos en posición vertical o entre dos piernas, de forma que los extremos descansen sobre los hombros o manos de los portadores. En cualquiera de estos casos los portadores deberán adoptar las precauciones necesarias para no molestar, golpear ni lesionar a los demás viandantes y si no puede evitarse, deberán transitar por la calzada.

Los peatones que formen grupo conducido por un monitor o maestro, los cortejos autorizados y las procesiones, pueden circular por la calzada y deben hacerlo por el lado derecho.

Artículo 3º.- Los peatones que hayan de atravesar una calzada deberán hacerlo con toda diligencia sin entorpecer el paso a los demás y observando las precauciones siguientes:

- 1.- Utilizarán los pasos señalizados si los hubiere y procurarán conservar su derecha.
- 2.- Si no hubiere paso señalizado, atravesarán la calzada

por los extremos de los lados de las manzanas y en dirección perpendicular al eje de la vía. En este caso, al igual que cuando utilicen un paso señalizado antes de iniciar el cruce deberán cerciorarse de que no entorpecen la circulación a los vehículos a los que deberán ceder el paso, deteniéndose para ello si fuere preciso, cuando ya estén cruzando la calzada.

3.- En los pasos para peatones señalizados con semáforo, aunque no circulen vehículos, no deberán abandonar la acera hasta que frente a ellos se encienda la luz verde.

4.- Las plazas e intersecciones deben rodearlas, atravesando tantas calzadas como sean necesarias.

5.- Prestarán atención a los vehículos que se aproximen por las vías afluyentes y en especial, a los indicadores de dirección de los automóviles y a las señales con el brazo de sus conductores, así como a las de los Agentes de Tráfico.

6.- Cuando perciban las señales especiales, acústicas y luminosas, que anuncian la proximidad de los vehículos de los servicios de policía, extinción de incendios y asistencia sanitaria, deberán permanecer en las aceras o refugios, aún cuando tuvieren preferencia de paso.

Artículo 4.- Se prohíbe a los peatones:

- 1.- Correr y saltar en las vías de uso público de forma que molesten a los demás viandantes.
- 2.- Esperar a los autobuses, tranvías o trolebuses fuera de los refugios y aceras.
- 3.- Invadir la calzada para solicitar la parada de autotaxis o coches de servicio público.
- 4.- Colgarse, suspenderse o encaramarse en una parte cualquiera de un vehículo en marcha.
- 5.- Subir o bajar de un vehículo en marcha, con o sin consentimiento del conductor.
- 6.- Formar grupos en las calzadas o aceras que entorpezcan la circulación.

Artículo 5.- Los coches de niños o los de impedidos no provistos de motor, transitarán con sujeción a lo dispuesto en el presente título, pero deben ser conducidos sin irrogar molestias a los peatones.

Artículo 6.- Los peatones tendrán preferencia de paso sobre los vehículos en los casos siguientes:

- 1.- Cuando los pasos de peatones estén reforzados con bandas anchas y paralelas a la dirección de la marcha de los vehículos (cebras).
- 2.- Cuando, regulado el paso de peatones por medio de semáforos se encienda la luz verde frente a los peatones y hasta que se extinga.
- 3.- Cuando el semáforo situado en un paso de peatones esté encendida la luz amarilla intermitente que de frente a los vehículos.
- 4.- Cuando crucen la calzada tendrán preferencia sobre los vehículos que accedan desde otra vía a la que están cruzando.

TITULO II: Circulación de vehículos.

CAPITULO I.- Normas generales.

Artículo 7.- La circulación de los vehículos, puede ser limitada o incluso prohibida, temporal o permanentemente, en ciertas circunstancias de tiempo y lugar, cuando el orden público, la seguridad de las personas o la fluidez del tráfico lo exijan, debiéndose en todo caso indicar las limitaciones o prohibiciones con las señales previstas reglamentariamente.

Artículo 7 bis.- 1. El conductor del vehículo está obligado a mantener la libertad del movimiento, el campo de visión necesario, adecuando la colocación de pasajeros y carga, manteniendo a su vez limpios los parabrisas, espejos retrovisores y otros elementos similares.

2.- En ningún caso el conductor del vehículo usará cascos o auriculares conectados a aparatos reproductores o receptores de sonido, ni adoptará actitudes que distraigan su atención de la conducción.

3. Se prohíbe circular con menores de 12 años en los asientos delanteros sin usar dispositivos de seguridad homologados.

4.- Será obligatorio el uso de los dispositivos de seguridad como cascos y cinturones en los casos que se determinen reglamentariamente.

5.- El conductor del vehículo está obligado a tomar las medidas de seguridad que reglamentariamente se establezcan para repostar combustible.

6.- Se prohíbe lavar vehículos en la vía pública.

Artículo 8.- Todo conductor que se disponga a poner en marcha un vehículo e incorporarse a la circulación, debe dar a conocer su intención a los demás usuarios. La maniobra de arranque deberá ser hecha con toda prudencia, cerciorándose de que puede realizarla sin riesgo de colisión con los vehículos que pudieran aproximarse.

Artículo 9.- 1. Todo conductor de vehículo deberá llevarlo a una velocidad que no entorpezca la circulación, cause perjuicio, molestias o delitos a los bienes.

2.- Se prohíbe la conducción de forma negligente.

3.- Se prohíbe la conducción de forma temeraria.

Artículo 10.- Siempre que la prudencia lo exija, todo conductor debe llevar el vehículo a una velocidad moderada, adecuando ésta a las características de la vía y circunstancias ambientales de climatología y fluidez del tráfico, tanto de vehículos como de peatones y en todo caso, en las circunstancias siguientes:

1.- Al acercarse a una intersección de calzadas.

2.- La velocidad debe ser tal que permita detener el vehículo dentro del campo de visión del conductor en los siguientes casos:

a) Cuando la parte libre de la calzada sea muy estrecha.

b) Cuando las aceras sean muy estrechas o no existan.

c) Cuando parte de la calzada sea objeto de cualquier clase de obras.

d) Delante de toda afluencia de peatones o vehículos.

3.- Se prohíbe reducir bruscamente la velocidad sin causa justificada.

4.- En ningún caso se entablará competencia de velocidad entre vehículos.

5.- Todo vehículo está obligado a dejar una distancia de seguridad con el que le precede, de forma que le permita detener su vehículo sin alcanzarlo.

Artículo 11.- Todos los conductores deberán facilitar el doble paso:

1.- A los vehículos de los servicios de policía, extinción de incendios y asistencia sanitaria y en cuyo efecto, cuando los conductores de estos vehículos hagan notar su presencia mediante la utilización de señales especiales reglamentarias, acústicas y luminosas, los conductores de los demás deberán apartarse y en caso necesario, detenerse.

2.- A las formaciones de tropas, filas escolares y cortejos debidamente autorizados.

Artículo 12.- Los vehículos deberán circular por la derecha de la calzada. Si la calzada tuviera varios carriles de circulación en el mismo sentido, aunque no estén materializados, debe circularse normalmente por el situado más a la derecha. No se abandonará el que se utilice más que cuando las necesidades del tráfico lo impongan o para adelantar, observando en este caso, lo prevenido en el Capítulo V de este título.

Artículo 12 bis.- Los vehículos no circularán ocupando las aceras, paseos o zonas reservadas al tránsito de peatones, pudiendo permanecer en ellas el tiempo imprescindible para entrar o salir con el vehículo de un inmueble.

Artículo 13.- Queda prohibido que los vehículos que no tengan la consideración de autobuses, camiones o taxis, circulen por los carriles reservados a la utilización de éstos.

Se prohíbe también, en todo caso, el zigzaguo entre los vehículos, así como el introducirse entre los que se encuentren parados ante las señales de tráfico para situarse delante de ellos.

Artículo 14.- Cualquiera que sea la clase de vehículo, queda prohibido el uso de las llantas de metal, ruedas con pestañas que sobresalgan de los neumáticos, cadenas, abrazaderas o dispositivos similares colocados sobre los neumáticos. Se exceptúa el uso de cadenas y cualquier otro dispositivo para evitar deslizamientos en caso de que la superficie de la calzada esté helada.

CAPITULO II.- Disposiciones referentes a determinados vehículos.

Artículo 15.- Los conductores de autobuses y camiones deberán circular por la parte de la calzada más próxima a la acera de la derecha, quedando prohibido siempre el adelantamiento entre sí, cuando la velocidad del que fuera a ser adelantado no sea tan escasa que implique el entorpecimiento del tráfico. Si hubiera algún carril reservado a la utilización de autobuses y/o camiones, los utilizarán sus conductores en todo caso el adelantamiento de ellos entre sí, si a tal fin fuese necesario abandonar aquél.

Artículo 16.- Los vehículos cuyo peso y dimensiones excedan de los determinados reglamentariamente, no podrán circular por las vías de la ciudad sin la autorización pertinente.

Artículo 17.- Los vehículos cuyo peso total sea superior a 5.000 kilogramos, no podrán circular por la zona delimitada por la Alcaldía Presidencia sin estar provistos de una autorización especial, que se proporcionará gratuitamente y que deberá ser llevada en el parabrisas de los vehículos, a fin de que pueda ser fácilmente visibles por los Agentes de la Policía Local.

CAPITULO III.- Cambios de dirección y de sentido de marcha.

Artículo 18.- Al pretender dejar la calzada por la que se circule se observará lo dispuesto reglamentariamente. Antes de efectuar un giro a la derecha, deberá colocarse el vehículo con antelación necesaria, deberá ser colocado en el borde izquierdo de la mitad derecha, si fuera de doble sentido y en todo caso con aviso anticipado de la maniobra pretendida, utilizando al efecto las señales luminosas o el brazo.

Artículo 19.- Si en el pavimento existen flechas indicadoras del carril a seguir para cambiar de dirección, el conductor del vehículo que se hallare sobre aquéllas al cerrarse la circulación recta, estará obligado a seguir la trayectoria indicada por dichas flechas.

Artículo 20.- En las intersecciones de calzadas, cuando el semáforo tenga a la derecha una flecha luminosa de color verde, solamente los conductores de los vehículos situados en la hilera de la derecha pueden entrar en la calzada abierta a este lado, después de haberse detenido el tiempo necesario para dejar pasar a los peatones que circulen en sentido transversal por la calzada y a los vehículos que vengan por la izquierda. Esta maniobra debe hacerse con extrema precaución y a poca velocidad.

Artículo 21.- En el cruce de calzadas con sentido único de circulación, cuando en el semáforo aparezca a la izquierda una flecha luminosa de color verde, solamente los conductores de vehículos colocados en la fila de la izquierda, pueden entrar en la calzada con circulación abierta a su izquierda, después de haberse detenido el tiempo necesario para que pasen los peatones que circulen en sentido transversal por la calzada y los vehículos que vengan por su derecha. La maniobra debe hacerse a escasa velocidad y extremando las precauciones.

Artículo 22.- Los Agentes de vigilancia del tráfico cuidarán rigurosamente del cumplimiento de lo dispuesto en los cuatro artículos precedentes y obligará a los conductores a seguir la dirección que llevan, cuando pretendan cambiar sin haber colocado el vehículo en la posición prevenida o a continuar en la dirección que indique la flecha de la banda elegida, o la flecha

verde del semáforo, sin perjuicio de denunciar la infracción en que pudieran haber incurrido.

Artículo 23.- En circulación paralela motivada por la densidad de aquélla, ningún conductor deberá cambiar de fila más que para prepararse a girar a la derecha o a la izquierda o tomar determinadas direcciones.

Artículo 24.- Para invertir el sentido de la marcha atrás, ni se hará esta maniobra cuando pueda originarse la menor perturbación al tránsito rodado.

Artículo 25.- Salvo señalización en contrario, se dejarán a la izquierda en el sentido de la marcha las zonas de protección, postes, indicadores o dispositivos análogos. Sin embargo, en las calles de sentido único podrán rebasarse por ambos lados, dichas zonas o dispositivos.

Artículo 26.- Para entrar en el interior de un inmueble, el conductor de un vehículo puede utilizar solamente los pasos especiales acondicionados a este efecto. La salida marcha atrás está prohibida, salvo que una persona a pie dirija la maniobra y en todo caso se hará con extrema precaución.

1.- En los pasajes semicirculares o apartaderos que existen delante de los inmuebles, los conductores deberán observar el sentido de circulación obligatorio de la media calzada de la calle donde esté situado el inmueble, en todos estos casos sólo se permitirá la detención delante de las puertas o entradas durante el tiempo necesario para subir o descender los pasajeros para la carga y descarga de objetos y mercancías. La marcha atrás está prohibida.

#### CAPITULO IV.- Intersecciones de vías.

Artículo 27.- En los cruces de calzada se respetará inexcusablemente la preferencia del vehículo que provenga de la derecha. No obstante con respecto a las calzadas debidamente señalizadas como de circulación preferente, deberá respetarse la indicación de ceder siempre el paso a los vehículos que transiten por aquéllas, sea cualquiera el lado por el que éstos se aproximen y se llegará incluso a detener por completo la marcha, cuando fuera preciso para respetar la preferencia y en todo caso, cuando la señalización lo imponga.

Los tranvías y ferrocarriles tendrán siempre preferencia de paso en los cruces.

Los conductores de los vehículos destinados a los servicios de policía, extinción de incendios y asistencia sanitaria, aún cuando circulen en prestación de un servicio urgente, cuidarán de no vulnerar la prioridad de paso en las mismas intersecciones de vías sin antes cerciorarse de que los conductores de otros vehículos han detenido su marcha o se disponen a facilitar la suya.

Artículo 28.- En las intersecciones, la preferencia de paso se verificará siempre atendiendo a la señalización que la regule.

En defecto de la señal que regule la preferencia de paso, el conductor está obligado a cederle a los vehículos que se aproximen por su derecha:

1.- Tendrán preferencia de paso los vehículos que circulen por una vía pavimentada frente a los procedentes de otra sin pavimentar.

2.- Los vehículos que circulen por ralles tienen preferencia sobre los demás usuarios.

3.- En las glorietas, los que se hallen dentro de la vía circular tendrán derecho de preferencia sobre los que pretendan acceder a aquéllas.

4.- Reglamentariamente, se podrán establecer otras excepciones.

#### CAPITULO V.- Adelantamientos.

Artículo 29.

1.- No se adelantará nunca por la derecha, excepto en las circunstancias que se determinen reglamentariamente. Cuando circulen varias filas de vehículos, no se considerará adelan-

tamiento el hecho de que los vehículos situados en una fila avancen más que los que marchen por otra.

2.- No se adelantará por la izquierda a un vehículo que muestra su intención de girar a ese lado, tampoco se hará en un paso de peatones ni en un cruce o en sus proximidades, salvo que la vía que utilizamos esté señalizada como preferente.

3.- No se podrá adelantar cuando el que circula detrás ha iniciado la maniobra para adelantarnos.

4.- En ningún caso, se efectuará el adelantamiento cuando se obligue al que circula en sentido contrario a cambiar bruscamente de dirección o velocidad.

Artículo 30.- El conductor del vehículo que va a ser adelantado está obligado a facilitar el adelantamiento, por lo tanto, no aumentará la velocidad ni realizará maniobras que lo dificulten.

Artículo 31.- Todos los usuarios de las vías de esta ciudad están obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que encuentren en las vías por las que circulen.

Salvo circunstancias especiales que lo justifiquen, los usuarios deben obedecer las prescripciones indicadas por las señales, aún cuando parezcan estar en contradicción con las normas de comportamiento en la circulación.

#### CAPITULO VI.- Conducta ante las señales.

Artículo 32.- El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente:

- 1.- Señales y órdenes de los Agentes de la circulación.
- 2.- Señales de balizamiento.
- 3.- Semáforos.
- 4.- Señales verticales de circulación.
- 5.- Marcas.

En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva, si se trata de señales del mismo tipo.

Artículo 33.- Ante los pasos de peatones señalizados con bandas anchas (cebras) y los señalizados con semáforos que tengan encendida la luz amarilla intermitente dando frente a los vehículos, los conductores deben disminuir la velocidad hasta detenerse si fuera necesario, cuando los viandantes crucen la calzada y los vehículos se hallen tan próximos que de continuar la marcha obligasen a aquéllos a detenerse o les originasen peligro.

Ningún conductor de vehículo deberá rebasar las luces rojas de los semáforos. Los detenidos delante de ellas reanudarán su marcha cuando se encienda la luz verde, salvo que en ese momento algún peatón se hallase aún en el paso a punto de terminar el cruce.

Cuando en el semáforo aparezca la luz amarilla intermedia, los conductores de los vehículos procurarán detenerse y sólo podrán continuar la marcha cuando por la proximidad del semáforo y por la velocidad que llevaran tuvieran que frenar de una manera brusca para detenerse, quedando prohibido aumentar dicha velocidad o igualmente traspasar el semáforo cuando esté encendida la luz roja.

Artículo 34.- 1. Corresponde al titular de la vía o en su caso, a la autoridad encargada de la regularización del tráfico, ordenar la inmediata retirada o sustitución de las señales instaladas antirreglamentariamente, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por su deterioro.

Artículo 35.- Nadie, salvo causa justificada, debe instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización de una vía, sin permiso del titular de la misma.

Se prohíbe modificar el contenido de las señales o colocar

sobre ellas o en sus inmediaciones, placas, marcas, carteles u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar o distraer la atención de los usuarios de la vía.

### TITULO III: Paradas y estacionamientos.

#### CAPITULO I.- Normas generales.

Artículo 36.- Se prohíbe la parada en doble fila en todas las vías públicas, salvo que estén impuestas por necesidades del tráfico.

Artículo 37.- Se prohíben rigurosamente las paradas, salvo que estén impuestas por necesidades del tráfico, donde:

1.- Lo prohíba la señal reglamentaria; junto a refugios, zonas de protección, frente a entradas de vehículos que están al corriente del pago de la tasa municipal de entradas de vehículos y aparcamiento exclusivo; en áreas y paseos centrales; en aceras y paseos; en lugares reservados para la parada de los vehículos de transporte de pasajeros a distancia menor de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación.

2.- En los pasos de peatones señalizados; en los cruces de vías públicas; en los puentes, túneles y bajo los pasos elevados; en doble fila; frente a las puertas de salidas de edificios o autotaxis fuera de los sitios a ellos reservados, si existieran éstos a menos de 300 metros.

3.- Se obstaculice la circulación o se impida la visibilidad de las señales.

Artículo 38.- Se prohíbe a todo conductor estacionar su vehículo en las circunstancias y lugares en que se halla prohibida la parada conforme al artículo precedente y además en los siguientes:

1.- En las aceras y paseos centrales, salvo que lo autorice la correspondiente señal.

2.- En los lugares reservados para las paradas y estacionamientos de los vehículos de transporte público de viajeros.

3.- Frente a las puertas de edificios de concurrencia pública, mientras hubiese ésta y si con ello se resta facilidad de salida masiva de personas en caso de emergencia.

4.- En doble fila.

5.- Los autotaxis fuera de los sitios a ellos reservados, si existen éstos a menos distancia de 300 metros.

6.- A distancia menor de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación.

Artículo 39.- Una vez detenidos los vehículos, sus ocupantes deberán apearse por el lado en que se detengan. Si por cualquier circunstancia lo hicieran por el lado opuesto, extremarán las precauciones para no ocasionar peligro ni molestias a los demás usuarios de la calzada.

1.- Se prohíbe abrir las puertas de los vehículos antes de su completa detención, a no ser que fueran de "corredera", aún con el consentimiento del conductor.

2.- El conductor antes de ausentarse del vehículo, dejará detenida la ignición del motor y tomará las precauciones debidas para evitar que se pueda poner en movimiento.

Artículo 40.- Los remolques o semirremolques aislados y los coches y remolques de camping, nómadas o feriantes, no podrán estacionar en los parques de estacionamiento o estacionamientos vigilados.

Artículo 41.- Los autobuses del servicio público con parada señalizada, no se detendrán en ésta más de 35 centímetros del bordillo, a cuyo fin se establecerán las correspondientes señales de prohibición de estacionamiento de los demás vehículos.

#### CAPITULO II.- Formas de estacionar.

Artículo 42.- Estacionamiento bilateral: En las calzadas de un solo sentido de circulación, suficientemente amplia para contener simultáneamente cuatro hileras de vehículos, el estacionamiento podrá realizarse en los dos lados de la calzada.

Estacionamiento unilateral: Cuando la calzada de un solo sentido de circulación no sea suficientemente ancha para contener simultáneamente tres hileras de vehículos, el estacionamiento se hará en el lado derecho, salvo que por medio de la señal correspondiente se indique que se hagan en el izquierdo.

Artículo 43.- Se prohíbe estacionar en calzadas de sentido único en donde la señal lo prohíba y a falta de ésta en la margen izquierda del sentido de la marcha.

Artículo 44.- Se prohíbe ocupar espacio mayor del necesario y dejar más de 25 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas de los vehículos. La distancia entre vehículos no será menor que aquella que permita la entrada y salida de los mismos y si fuera en batería se dejará espacio suficiente para no dificultar a otros conductores la entrada de sus vehículos.

Las motocicletas deberán estacionarse, normalmente, en batería, con la inclinación suficiente para no ocupar más de 1,80 metros de calzada, desde el borde de la acera y tan próximos unos a otros como sea posible, sin perjuicio de observar respecto a otros vehículos de distinta categoría las normas establecidas en el párrafo anterior.

En las aceras de más de 5 metros de anchura las motocicletas de dos ruedas y las bicicletas podrán estacionarse en fila sobre la misma, a 50 centímetros del bordillo guardando entre ellas la distancia de un metro. En caso de existir alcorques, estacionarán en éstos.

Artículo 45.- Cuando un vehículo obstaculice la calzada a consecuencia de accidente o avería, o cuando la carga o parte de ella haya caído al suelo, el conductor, tras señalar convenientemente el vehículo o el obstáculo creado, adoptará las medidas necesarias para que sea retirado en el menor tiempo posible, debiendo sacarlo de la calzada y situarlo cumpliendo las normas de estacionamiento siempre que sea factible.

### TITULO IV.- Carga y descarga.

#### CAPITULO I.- Acondicionamiento de la carga.

Artículo 46.- El transporte de escombros, arena, cemento, etc., debe hacerse en vehículos acondicionados de forma que no pueda caer sobre la vía parte alguna de las materias transportadas; si pudiesen producir polvo deberá ser acondicionada la carga con dispositivos de protección total que lo eviten y ser conducidos siempre a velocidad moderada.

Artículo 47.- El transporte de cualquier materia inflamable o explosiva se ajustará estrictamente a las medidas de más absoluta seguridad.

Los vehículos que transporten basuras, estiércol, inmundicias y materias nauseabundas o insalubres, deberán estar acondicionados de forma que se encuentren herméticamente cerrados. Si se utilizasen barricas u otros recipientes o envases, deberán reunir las mismas condiciones.

Tanto los vehículos como los recipientes y el material utilizado en esta clase de transporte, deberán estar cuidadosamente limpios.

Artículo 48.- Los vehículos destinados al transporte de carnes muertas para el consumo, deberán estar cerrados, sustrayendo su contenido a la vista del público y acondicionados de tal forma que protejan eficazmente la mercancía contra el polvo y las condiciones atmosféricas.

El piso de estos vehículos deberá ser continuo y dispuesto de tal manera que impida pueda caer a la calzada ninguna clase de líquido. Deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza.

Artículo 49.- Se prohíbe colgar, sobresaliendo de los vehículos, utensilios, embalajes y otros objetos, así como ocupar los costados como asientos y acondicionar defectuosamente la carga de forma que produzca ruidos.

También queda prohibido transportar carga que sobrepase la cabeza de los animales de tiro en los vehículos de tracción

animal o la extremidad anterior, cuando se trate de automóviles, excepto postes destinados a obras y explotaciones eléctricas, telefónicas o telegráficas u otras cargas que por su similar naturaleza o destino y para una menor y más segura colocación podrán sobresalir de dicha extremidad hasta un máximo de 2 metros. La carga no arrastrará en ningún caso y sólo las acabadas de enunciar cargadas en vehículo con longitud superior a 5 metros podrán sobresalir por la extremidad posterior hasta 3 metros. Sin embargo en los vehículos de longitud inferior, este tipo de carga no podrá sobresalir por ninguna de las extremidades más de un tercio de la longitud total del vehículo. Lo dispuesto en este párrafo es sin perjuicio de las autorizaciones especiales de circulación temporal que podrán otorgar las Jefaturas de Transportes Terrestres a las empresas de servicio público de electricidad y de telecomunicación que reglamentariamente se determinen.

En ningún caso la altura de la carga deberá afectar a la estabilidad de los vehículos.

No se permitirá circular a los camiones o camionetas con la trampilla caída.

Artículo 50.- En los automóviles de 1ª, 2ª y 3ª categorías destinados a transporte de mercancías, no podrán viajar más personas que las autorizadas en el permiso de circulación. Para hacerlo en la caja, se requerirá permiso especial expedido por la Jefatura de Transportes Terrestres, si están provistos de tarjeta de transportes o en otro caso, por la Jefatura Provincial de Tráfico, sin que en ningún caso esté permitido viajar sobre la carga.

#### CAPITULO II.- Operaciones de carga y descarga.

Artículo 51.- La carga y descarga de mercancías se verificará por los vehículos autorizados para ello dentro del horario que se fije por la Alcaldía-Presidencia en todo caso, estarán sujetos a las siguientes condiciones:

1.- Observarán rigurosamente las normas del Capítulo I del Título III de esta Ordenanza.

2.- Todos los objetos, mercancías, artículos o materiales cualesquiera que sean los recipientes que los contengan, no deben ser depositados en el suelo, sino llevados directamente del inmueble al vehículo y a la inversa.

3.- Las operaciones de carga y descarga no serán ruidosas y deberán ser efectuadas por personal suficiente, a fin de que se hagan rápidamente y no ofrezcan dificultades a la circulación de vehículos y peatones. Además deberán tomarse las pertinentes medidas de precaución para prevenir daños a las personas o cosas.

Artículo 52.- La carga y descarga de materias explosivas, inflamables, cáusticas, corrosivas, tóxicas, nauseabundas o insalubres se hará exclusivamente en los sitios autorizados para ello. Los vehículos que las transporten sólo circularán a las horas autorizadas y no podrán detenerse ni estacionarse más que en los lugares señalados para su carga y descarga.

#### TITULO V.- Obstáculos a la circulación.

Artículo 53.- Las carreras, certámenes y cualesquiera otras pruebas deportivas, ya se celebren a pie o por medio de vehículos, requerirán la autorización previa de la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico, que fijará, previo informe de la Autoridad Municipal, las condiciones en que deban realizarse y los itinerarios a seguir.

#### Artículo 54.-

1.- Los conductores tienen la obligación de retirar de la vía pública los calzos que hubieran utilizado durante la parada del vehículo, quedando prohibido emplear a tales fines elementos naturales, como piedras u otros, no destinados de modo expreso a dicha función.

2.- Los obstáculos que en la vía pública dificulten la circulación de vehículos, se hallarán convenientemente señalizados en la forma establecida reglamentariamente.

3.- Se prohíbe arrojar a la vía pública colillas u objetos

encendidos que puedan provocar incendios en la vía, inmediaciones o sus instalaciones.

Artículo 55.- Se prohíbe que en las calzadas y aceras se instalen kioscos, verbenas, bailes, puestos, barracas, aparatos, objetos, terrazas de establecimientos y construcciones provisionales, así como que se ejecuten obras, sin haber obtenido licencia de las Autoridades competentes y asegurar convenientemente el tránsito por tales lugares.

#### TITULO VI.- Ruidos y humos.

Artículo 56.- En toda circunstancia y especialmente durante la noche, los vehículos deben ser conducidos de forma silenciosa y los conductores limitarán al mínimo los ruidos producidos por la aceleración, el empleo de frenos, y el cierre de puertas y carrocerías.

Salvo autorización especial de esta Alcaldía, queda prohibido el uso y la utilización de altavoces con fines publicitarios en los vehículos.

Artículo 57.- Dentro de los límites del casco urbano, queda prohibido mediante la señal reglamentaria que a tal efecto figura en los accesos a la ciudad, el uso de aparatos acústicos salvo en caso de peligro inminente de atropello o colisión. En estos supuestos la señal debe ser breve.

Artículo 58.- Sólo están autorizados para usar aparatos acústicos especiales y ello de forma ponderada y sólo si circulan en prestación de un servicio urgente:

- 1.- Los coches del servicio de extinción de incendios.
- 2.- Los coches de la Policía.
- 3.- Los coches de asistencia sanitaria.

Artículo 59.- Los automóviles, motocicletas y ciclomotores deberán estar provistos de silenciadores eficaces debidamente autorizados por la Delegación de Industria y que podrán ser controlados en las vías de uso público por los Agentes de Tráfico.

Se prohíbe la circulación de vehículos cuando los gases expulsados por los motores salgan a través de un silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado o bien a través de tubos resonadores; y los de motor de combustión interna que no se hallen dotados de un dispositivo que evite la proyección descendente al exterior del combustible no quemado, o lancen humos que puedan dificultar la visibilidad de conductores de otros vehículos o resulten molestos o nocivos para la salud.

#### Artículo 60.-

1.- Cuando los Agentes de la Circulación estimen que los ruidos producidos por un vehículo rebasan los límites máximos permitidos reglamentariamente, serán sancionados con arreglo al artículo 56 de la presente Ordenanza, en tanto que si lanzan humos que dificulten la visibilidad, o resulten molestos o nocivos serán sancionados por infracción al artículo 59.

2.- Si en los expedientes tramitados como consecuencia de esta clase de denuncias se presenta pliego de descargo en el que se niegue la existencia de la infracción, la Alcaldía dispondrá que el vehículo se presente para su reconocimiento en el plazo de diez días en la Delegación Municipal de Tráfico de la Ciudad y en su defecto o en su caso en la Delegación de Industria que corresponda al domicilio del presunto infractor.

#### TITULO VII.- Alumbrado y señalización óptica de los vehículos.

Artículo 61.- Será obligatoria y exigida por los Agentes de la Policía Local, la utilización de los sistemas de alumbrado y de señalización óptica que reglamentariamente se determinen para cada clase de vehículos desde la puesta hasta la salida del sol.

#### Artículo 62.-

1.- En las calles insuficientemente iluminadas se utilizará el alumbrado de cruce, quedando totalmente prohibida la utilización en aquellas del alumbrado de carretera, ni aún en forma de destellos.

En circunstancias en que se disminuya sensiblemente la visibilidad, como en casos de niebla, de lluvia intensa, de nieve o pasos por túneles, aún iluminados, se utilizará el alumbrado de cruce o el de niebla si se dispusiera del mismo.

2.- Todo vehículo detenido o estacionado de noche en la calzada o arcén, deberá tener encendido su alumbrado ordinario. Sin embargo y salvo en las travesías no será obligatoria la señalización de los vehículos estacionados cuando la iluminación de la calle permita a otros usuarios distinguirlos a una distancia suficiente.

3.- Las motocicletas deberán circular durante el día con el alumbrado de cruce encendido.

Artículo 63.- Los vehículos, automóviles de los servicios de Policía, extinción de incendios y asistencia sanitaria, cuando circulen en servicio de carácter urgente, señalarán su presencia a efectos de lo previsto en el artículo 3, apartado 6, y artículo 11, apartado 1, ambos de la presente Ordenanza, con la señal óptica determinada en el artículo 147, apartado 6 del Código de la Circulación.

La maquinaria de obras públicas y los camiones cuando trabajen en obras, señalización u operaciones de limpieza y en general de conservación o reparación de vías públicas, si su situación en la calzada impone precauciones especiales a los demás usuarios, señalarán su presencia con la señal óptica determinada reglamentariamente.

#### TITULO VIII.- Circulación de animales, carros y bicicletas.

##### Artículo 64.-

1.- Los animales deben circular siempre por la calzada arriados a su derecha, al paso y sujetos o montados de forma que el conductor pueda siempre dirigirlos o dominarlos.

2.- Los que conduzcan perros podrán circular con ellos por las aceras o paseos.

3.- En ambos casos se procurará no entorpecer la circulación ni molestar a los viandantes.

Artículo 65.- La circulación de animales en grupo requerirá autorización expresa, de la Alcaldía-Presidencia en la que se señalará el itinerario, horario y personal entre el que habrá al menos, un conductor mayor de 18 años, que cuidará del cumplimiento de las normas pertinentes. Estas autorizaciones pueden ser permanentes o por tiempo limitado.

En todo caso la circulación de animales habrá de hacerse evitando a ser posible el paso de éstos por las vías principales de más intenso tráfico.

Artículo 66.- Queda prohibida la circulación, aún cuando sea enganchada a un vehículo, de animales enfermos, heridos, molestos, peligrosos o sin domar, así como limpiarlos o herrarlos en las vías de uso público.

Artículo 67.- En cuanto a los vehículos de tracción animal, los carros deberán circular siempre al paso. Sin embargo, se prohíbe que los coches circulen por la vía pública llevando sus caballerías a esta marcha lenta, permitiéndose no obstante, que lo hagan al paso, en aquellos pasajes en los que la reducida velocidad de tráfico o la amplitud de la calzada lo permita.

Artículo 68.- Las bicicletas y los vehículos de tracción animal circularán lo más próximo posible al borde derecho de la calzada, prohibiéndose, en absoluto, que lo hagan por el centro o al lado izquierdo, aún en las calles de dirección única, para adelantar o efectuar un giro a la izquierda, debiendo hacerlo entonces progresivamente y anunciar el propósito con la señal correspondiente, hecha con la anticipación precisa.

Artículo 69.- Los vehículos arrastrados o empujados por el hombre, deberán ser conducidos exclusivamente por la calzada y en el sentido de circulación que en ella esté autorizado.

##### Artículo 69 bis.-

1.- Los ciclomotores deberán llevar placa de matrícula, en la cual irá colocada en la parte trasera del vehículo, de forma

que sea perfectamente visible y sin que se oculte, en ningún caso, las contraseñas de identificación del ciclomotor.

2.- En el ciclomotor no podrán ir más personas que las que reglamentariamente se autoricen.

#### TITULO IX.- Procedimiento sancionador.

Artículo 70.- La facultad de sancionar las infracciones a normas de circulación cometidas en vías urbanas corresponde al Alcalde, salvo las contempladas en el Título IV de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 71.- Las infracciones a normas de circulación contenidas en la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en la presente Ordenanza serán denunciadas obligatoriamente por los Agentes de la Policía Local y voluntariamente por cualquier persona que las presencie.

Artículo 72.- Tanto las denuncias voluntarias como las obligatorias se formularán y tramitarán conforme a lo establecido en los artículos 73 al 79 de la vigente Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

##### Artículo 73.-

1.- Las acciones u omisiones contrarias a la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, o a los reglamentos que la desarrollen y por lo tanto, a la presente Ordenanza, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinan a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las Leyes Penales, en cuyo caso la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la Autoridad judicial no dicte sentencia firme.

2.- Las infracciones a que hace referencia el número anterior, se clasifican en leves, graves y muy graves.

3.- Tendrán la consideración de infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en la Ley referida, que no se clasifiquen expresamente como graves o muy graves en los números siguientes.

4.- Se consideran infracciones graves las conductas tipificadas en la citada Ley referidas a conducción negligente o temeraria, omisión de socorro en caso de necesidad o accidente, la ingestión de sustancias que perturben o disminuyan las facultades psico-físicas del conductor, tiempo de conducción, limitaciones de velocidad, prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido, circulación en sentido contrario al estipulado, paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente el tráfico, circulación sin alumbrado en situaciones de falta de disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento al resto de los usuarios de la vía, circulación sin las autorizaciones que se prevén en la citada Ley o sin matrícula o con vehículo que incumpla las condiciones técnicas que garantizan la seguridad vial, realización y señalización de obras en la vía sin permiso y retirada o deterioro de la señalización permanente u ocasional y las competencias o carreras entre vehículos.

5.- Tendrán la consideración de muy graves las infracciones a que hace referencia el número anterior, cuando concurren circunstancias de peligro por razón de la intensidad de la circulación, las características y condiciones de la vía, las condiciones atmosféricas o de visibilidad, la concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios, especialmente en zonas urbanas y en poblado o cualquiera otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción.

6.- Las infracciones leves serán sancionadas con multas de hasta 15.000 ptas., las graves con multa de hasta 50.000 ptas., las muy graves con multa de hasta 100.000 ptas. En el caso de infracciones graves o muy graves podrán imponerse además sanciones de suspensión del permiso de conducir hasta 3 meses.

Las sanciones de multa previstas en el párrafo anterior, cuando el hecho no esté castigado en las Leyes Penales ni puedan dar origen a la suspensión de las autorizaciones a que se refiere el mismo párrafo y segundo del apartado 9 de este artículo, podrán hacerse efectivas dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la denuncia, con una reducción del 20 %, sobre la cuantía que se fije provisionalmente en la forma que reglamentariamente se determine.

Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en el territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa, y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, inmovilizará el vehículo en los términos y condiciones que se fijen reglamentariamente. En todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el párrafo anterior respecto a la reducción del 20%.

7.- Las infracciones previstas en la Legislación de transportes en relación con los tacógrafos, sus elementos u otros instrumentos o medios de control, prestación de servicios en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas por entrañar peligro grave y directamente para la misma y cuando la causa de la infracción fuese el exceso de carga, se perseguirán por los órganos indicados en el artículo 68 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial, conforme al procedimiento y de acuerdo con las sanciones recogidas en la mencionada legislación de transportes.

8.- Las infracciones previstas en la legislación de Transportes relativas a tiempos de conducción, tacógrafos u otros instrumentos o medios de control de aquéllos, cuando afecten a la seguridad vial, normas de conducción y circulación de transporte escolar y de transporte de mercancías peligrosas se sancionarán con las multas previstas en la Ley 16/87, de 30 de julio, de ordenación de los Transportes Terrestres, por las Autoridades que precisa el número 1 del artículo 68 de la citada Ley y conforme al procedimiento y normas dispuestas en la misma.

9.- Se sancionarán con multas de 15.000 a 250.000 ptas., la conducción sin la autorización administrativa correspondiente, las infracciones a normas reguladoras de la actividad de los centros de reconocimiento de conductores de enseñanza, así como las de Inspección Técnica de Vehículos y las relativas al régimen de actividades industriales que afecten de manera directa a la seguridad vial.

En aquellas infracciones de especial gravedad, la Administración podrá imponer además la sanción de suspensión de hasta 1 año de la correspondiente autorización o de cancelación de la misma.

10.- La realización de actividades correspondientes a las distintas autorizaciones, durante el tiempo de suspensión de las mismas llevará aparejada una suspensión por seis meses al cometerse el primer quebrantamiento y la revocación de la autorización si se produjera un segundo quebrantamiento.

Artículo 74.- Contra las resoluciones de los expedientes sancionadores, podrá interponerse recurso de alzada, dentro del plazo de quince días ante el Alcalde, que se tramitará de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento en vía administrativa serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 75.-

1.- Las multas deberán hacerse efectivas a los órganos de recaudación de la Administración Municipal, directamente o a través de entidades bancarias, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su firma.

2.- Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la certificación de descubierto expedida por el órgano competente de la Administración Municipal.

3.- Cuando las sanciones hayan sido impuestas por la

Administración del Estado, los órganos y procedimiento de la recaudación ejecutiva serán los establecidos en el Reglamento General de Recaudación y demás normas de aplicación. En los demás casos, serán los establecidos en la legislación aplicable por las Autoridades que las hayan impuesto.

4.- Los actos de gestión recaudatoria en vía de apremio dictado por órganos de la Administración del Estado respecto de las multas impuestas en aplicación de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, serán impugnables en vía económico-administrativa.

Artículo 76.- La Alcaldía-Presidencia podrá decretar cuando proceda, la suspensión o retirada de la licencia municipal para conducir automóviles del servicio público, con independencia de que por el Gobernador Civil se acuerde o no la suspensión del permiso de conducción.

TITULO X.- Actuaciones reglamentarias.

Artículo 77.- Los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia de tráfico sin perjuicio de la denuncia que deberán formular por las infracciones correspondientes, podrán ordenar la inmovilización inmediata de vehículos, en el lugar más adecuado de la vía pública, en los casos siguientes:

a) Cuando el conductor no lleve permiso de conducción o el que lleve no sea válido. En estos casos, si el conductor manifiesta tener permiso válido y acredita suficientemente su personalidad y domicilio, no se llevará a efecto la inmovilización a menos que su comportamiento induzca a apreciar, racional y fundadamente, que carece de los conocimientos o aptitudes necesarias para la conducción.

b) Cuando el conductor no lleve el permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya, y haya duda acerca de su personalidad y domicilio.

c) Cuando por deficiencias ostensibles del vehículo, éste constituya peligro para la circulación o produzca daños a la calzada.

d) Cuando el vehículo circule contraviniendo lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Ordenanza.

e) Cuando las posibilidades de movimiento y el campo de visión del conductor del vehículo resulten sensible y peligrosamente reducidos, por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.

f) Cuando por no haber llevado a efecto el reconocimiento obligatorio del vehículo, se hubiese acordado la prohibición de circular, establecida en el art. 61.1 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

La inmovilización decretada por defectos del conductor será alzada inmediatamente cuando otro, con permiso adecuado, se haga cargo de la conducción del vehículo.

Cuando se haya decretado por razones derivadas de las condiciones de éste o de la carga, los Agentes autorizarán la marcha del vehículo, adoptando las medidas necesarias para garantizar la seguridad, hasta el lugar en que el conductor pueda ajustar la carga o dimensiones a los límites autorizados o subsanar las deficiencias técnicas o administrativas del vehículo. En el caso del inciso f) los Agentes entregarán al conductor un volante para circular al lugar donde debe practicarse el reconocimiento.

La inmovilización, previo requerimiento formal y expreso que el Agente hará constar en el Boletín de denuncia, obliga al conductor o al propietario del vehículo a mantenerlo en el lugar en donde se lleve a efecto. Este se determinará, en todo caso, observando las reglas sobre el estacionamiento y cesará tan pronto se corrija la causa que la motive. En los casos del inciso f) se acompañará al boletín de denuncia el permiso de circulación.

Artículo 78.- Procederá a la retirada del vehículo de la vía pública y su depósito bajo la custodia de este Ayuntamiento o de la persona que el mismo designe, en los casos siguientes:

a) Cuando inmovilizado un vehículo en la vía pública por

orden de los agentes de tráfico transcurran 48 horas sin que el conductor o el propietario hayan corregido las deficiencias que motivaron la medida.

b) Cuando un vehículo permanezca abandonado en la vía pública durante el tiempo en las condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente tal abandono, de acuerdo con las normas específicas que rigen el destino y la forma de proceder con los vehículos abandonados.

El depósito y el lugar en el que se verificará serán decididos por el Ayuntamiento. El traslado del vehículo al lugar designado podrá ser realizado por su conductor, por otro designado por el propietario o en su defecto por aquél. Si el vehículo necesitase alguna reparación, el depósito podrá llevarse a cabo en el taller designado por el propietario.

El depósito será dejado sin efecto por el Ayuntamiento, y los gastos ocasionados serán por cuenta del titular administrativo.

Artículo 79.- Cuando los agentes de tráfico encuentren en la vía pública un vehículo estacionado que impida totalmente la circulación, constituya un peligro para la misma o la perturbe gravemente, podrá tomar medidas, que se iniciarán necesariamente con el requerimiento al conductor, propietario o persona encargada del vehículo si se encuentra junto a éste, para que haga cesar su irregular situación y caso de no existir dicha persona o de que no atienda al requerimiento podrá llegar hasta el traslado del vehículo a los depósitos destinados al efecto. Podrán utilizarse para tal traslado los servicios retribuidos de particulares.

A título enunciativo podrán ser considerados, casos en los que se perturbe gravemente la circulación y están por tanto justificadas las medidas previstas en el párrafo anterior, los siguientes:

1.- Cuando un vehículo se halle estacionado en doble fila sin conductor.

2.- Cuando un vehículo se encuentre estacionado frente a la entrada o salida de vehículos de un inmueble.

3.- Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido en una vía de circulación rápida o de muy densa circulación, definida como tal en el correspondiente bando u ordenanza.

4.- Cuando se encuentre estacionado en lugares expresamente señalizados con reserva de carga o descarga durante las horas a ellas destinadas y consignada en la señal correspondiente.

5.- Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugares expresamente reservados para los de transporte público, siempre que se encuentren debidamente señalizados o limitados.

6.- Cuando lo esté en lugares reservados a servicios de urgencia y seguridad, tales como ambulancias, bomberos y policías.

7.- Cuando el vehículo estacionado impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

8.- Cuando el vehículo se halle estacionado, total o parcialmente sobre una acera o paso en los que no esté autorizado el estacionamiento.

9.- Cuando lo esté en una acera o chafalán de modo que sobresalga de la línea del bordillo de alguna de las calles adyacentes, interrumpiendo el paso de una fila de vehículos.

10.- Cuando se encuentren en un emplazamiento tal, que impida la vista de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía.

11.- Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve debidamente autorizada.

12.- Cuando resulte necesario para la reparación y limpieza de la vía pública.

La retirada del vehículo entrañará la conducción del mismo a un depósito municipal, adoptándose las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del conductor tan pronto como sea posible. La retirada se suspenderá en el acto si el conductor u otra persona autorizada comparece y adoptan las medidas convenientes.

La restitución del vehículo se hará al conductor que hubiese llevado a cabo el estacionamiento, previas las comprobaciones relativas a su personalidad o en su defecto, al titular administrativo.

Los gastos ocasionados por el traslado llevado a efecto o simplemente iniciado serán por cuenta del conductor del vehículo y subsidiariamente del conductor del mismo, salvo en los casos de utilización ilegítima.

Los derechos correspondientes al traslado y depósito del vehículo serán de 3.000 ptas.

En los casos de los números 11 y 12 anteriores, los agentes deberán señalar con la posible antelación el itinerario o la zona de estacionamiento prohibido, y colocar notas de aviso en los parabrisas de los vehículos afectados, los cuales serán situados en el lugar más próximo posible, con indicación a los conductores del lugar en que han sido retirados y sin que se pueda sancionar ni percibir cantidad alguna por el traslado.

Artículo 82.- El importe de los gastos mencionados en los artículos precedentes correspondientes al Título X será exigido al recuperarse el vehículo, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase su improcedencia. Si el propietario del vehículo resultase desconocido, se estará a lo previsto en los arts. 615 y 616 del Código Civil y a las disposiciones legales que puedan dictarse para su regulación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a las normas contenidas en esta Ordenanza.

Segunda.- Las normas de esta Ordenanza podrán ser derogadas, suspendidas en su aplicación, modificadas, desarrolladas o ampliadas por medio de bandos dictados por la Alcaldía-Presidencia.

Hasta que entren en vigor las disposiciones necesarias para el desarrollo de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la que se basa esta Ordenanza, se aplicará como reglamento de la primera el vigente Código de la Circulación y disposiciones complementarias, en la medida que no se opongan a lo que en la Ley se establece.

MODIFICACION CUADRO DE SANCIONES A LA ORDENANZA

Art.	Concepto	Importe/ sanción
2 al 5	Circulación de peatones	2.000 a 5.000
6	Preferencias de paso de peatones	2.000
7	Circulación vehículos por vía a ellos prohibida.	
	Sin riesgo.	5.000
	Con riesgo	16.000
7 bis	No mantener libertad de movimiento o campo de visión de auriculares o cascos conectados a aparato de sonido	5.000
	Menores de 12 años en asientos delanteros	5.000
	No usar dispositivos de seguridad (cascos)	3.000
	No adoptar precaución al repostar combustible	3.000
	Lavar vehículos en la vía pública	2.000
8	Incorporarse a la circulación antirreglamentariamente	5.000
	Incorporarse a la circulación antirreglamentariamente con riesgo	16.000
9	Velocidad que entorpezca o pueda causar daños	3.000 a 16.000

Art.	Concepto	Importe/ sanción	Art.	Concepto	Importe/ sanción
	Circulación negligente	25.000		Párrafo 2	5.000
	Circulación temeraria	50.000		Párrafo 3	16.000
10	No adecuar velocidad a circunstancias	5.000	39	Abrir puertas del vehículo o bajar sin precaución	3.000
	Velocidad que no permita detenerse dentro del campo de visión	15.000		Dejar motor en marcha o no asegurar inmovilización del mismo	5.000
	Reducir bruscamente velocidad sin justificación	10.000	40	Estacionamiento de remolque de camping, etc.	5.000
	Entablar competencia de velocidad	50.000	41	Detenerse autobuses para subir o bajar pasajeros separado del bordillo	5.000
	No dejar distancia de seguridad	5.000	43	Estacionamiento incorrecto en calzada de sentido único	3.000
11	Preferencia de paso. Vehículos de urgencia	35.000	44	Estacionar separado del bordillo	5.000
	Comitivas etc...	16.000		Estacionamiento incorrecto de motocicletas, etc.	3.000
	Todos	10.000	45	No adoptar medidas con vehículo averiado en calzada o carga de éste caída	10.000
12 bis	Circular por aceras o paseos	10.000	46	No acondicionar carga para que no caiga	10.000
13	Circular por carriles reservados a otros vehículos	5.000	47	Transporte de basuras y similares	10.000
	Zigzagüe entre vehículos: vehículos a motor	5.000	48	Transporte inadecuado de carnes muertas	10.000
	Otros	3.000	49	Objetos que sobresalgan de la caja, carga que produzca ruidos y/o arrastre, trampilla caída	5.000
14	Uso de llantas de metal que dañen calzada	16.000		Carga que sobresalga más de lo debido	5.000 a 25.000
15	Circulación incorrecta vehículos 3ª categoría	5.000	51	Carga o descarga ruidosa o molesta	5.000
16	Vehículos con exceso de peso o dimensiones sin autorización	5.000 a 25.000	53	Carreras y certámenes sin autorización; persona	3.000 a 15.000
17	Vehículos con peso superior al permitido por zonas delimitadas	17.000	54	No retirar calzos o que sean elementos naturales	5.000
18	Giros antirreglamentarios	5.000		No señalizar obstáculos	5.000 a 20.000
	Giros antirreglamentarios con riesgo	16.000		Arrojar colillas u objetos encendidos	15.000
19	No respetar flechas indicadoras de carril	5.000		Instalar en la vía kioscos, objetos, etc.	5.000 a 25.000
20	No respetar flechas indicadoras de semáforos	5.000	56	Conducir dando portazos, frenadas (ruidos) uso de altavoces con fines publicitarios	10.000
	Con riesgo	16.000	57	Uso inmotivado de señales acústicas	10.000
21	No respetar flechas de semáforos	5.000	58	Vehículos especiales que usen señalización de urgencia sin motivo	10.000
	No respetar flechas de semáforos con riesgos	16.000	59	Carecer de silenciadores eficaces (humos)	10.000
23	Cambios de fila en circulación paralela	3.000	61	No usar alumbrado reglamentario	3.000 a 16.000
	Con riesgo	16.000	62	Utilizar luz de carretera, no utilizar por el día luz de cruce las motocicletas	3.000
24	Uso indebido de la marcha atrás	5.000		Alumbrado incorrecto o no usar en circunstancias de disminución de visibilidad	3.000 a 16.000
	Uso indebido de la marcha atrás con riesgo	16.000	64	Animales que entorpezcan o molesten	3.000 a 10.000
25	No dejar a la izquierda glorieta, etc.	5.000	65	Circulación de rebaños sin permiso y por vías principales	10.000
26	Incorporación desde inmueble o vía de servicio	5.000		Sin conductor mayor de 18 años	5.000
	Con riesgo	16.000	66	Circular con animales peligrosos, enfermos,...	5.000
27	No respetar preferencias de paso:		67	Forma incorrecta de circular carros o coches	3.000
	En cruce señalizado y excepciones establecidas	20.000	68	No circular carros y bicicletas por la derecha	3.000
	En cruces sin señalizar	16.000	69	Forma incorrecta de circular carros empujados por el hombre	3.000
28	Impedir con el vehículo circulación transversal	5.000	69 bis	1. No llevar placa de matrícula o que sea incorrecta su colocación	3.000
	Impedir paso de peatones	3.000		2. Circular más personas de las autorizadas: Persona	3.000
29	Adelantamiento por la derecha	10.000	79	Gastos del traslado del vehículo	5.000
	Adelantamiento en cruce o paso de peatones	10.000		Gastos de depósito por día	500
	Adelantar a vehículos que giran a izquierda	16.000		Gastos de inmovilización del vehículo	3.000
	Adelantamiento con peligro para sentido contrario	5.000			
	Adelantar si ya nos están adelantando	16.000			
30	No dar facilidades para ser adelantado	16.000			
31	No respetar la señalización	3.000			
	Especial atención a las direcciones prohibidas	10.000			
	No obedecer señales de los Agentes	5.000			
	No obedecer señales de los Agentes con riesgo	25.000			
33	Aumentar velocidad ante luz ámbar semáforo	5.000			
	No respetar luz roja de semáforo	35.000			
35 bis	Retirar, instalar, ocultar, modificar, etc. señal sin permiso y sin justificación	15.000			
36	Parada en doble fila de forma antirreglamentaria	3.000			
37	Paradas prohibidas: Párrafo 1	3.000			
	Párrafo 2	5.000			
38	Estacionamientos prohibidos: Párrafo 1	2.000			

Art.	Concepto	Importe/ sanción
	Anular el conductor el traslado al ir a efectuarlo	3.000
	Anular el conductor la inmovilización al ir a efectuarla	1.000
Artículos de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor, y Seguridad Vial que complementan el artículo de la Ordenanza Municipal de Tráfico.		

Art.	Concepto	Importe/ sanción
1	Conducir con tasa de alcohol superior a 0,8 y menor 0,9	20.000
	Conducir con tasa de alcohol superior a 0,9 y menor 1,2	30.000
	Conducir con tasa de alcohol superior 1,2 y menor 1,6	40.000
	Conducir con tasa de alcohol superior a 1,6	50.000
	Conducir con tasa o estupefacientes superior a la reglamentaria	50.000
12-2	No someterse a pruebas de determinación de intoxicación alcohólica o de sustancias químicas	50.000
47-1	No tener instalado en el vehículo cinturón de seguridad	20.000
51-1	Estar implicado, tener conocimiento o presenciar un accidente de circulación y no auxiliar o pedir auxilio	50.000
	Idem. y no colaborar para hacer segura la circulación	20.000
	Idem. y no colaborar para esclarecer los hechos	16.000
59-3	Circular sin llevar, por no poseerlos, teniéndolos concedidos, permiso de conducción, permiso de circulación y tarjeta de inspección técnica	5.000
	Circular sin llevar, poseyéndolos, permiso de conducción, permiso de circulación y tarjeta de inspección técnica	2.000
	Conducir ciclomotor sin llevar licencia de conducción por no poseerla, teniéndola concedida	2.000
	Circular con un ciclomotor sin llevar, poseyéndolos, licencia de conducir o certificado de características	1.000
60-1	Conducir, sin permiso de conducción, tursimo o motocicleta	50.000
	Conducir sin permiso de conducción, un camión	100.000
	Conducir sin licencia un ciclomotor o uno de los vehículos anteriores con un permiso de conducción cuyo plazo de validez se encuentre vencido	25.000
61-1	Circular con vehículo que carece de permiso de circulación, tarjeta de inspección técnica o que incumple condiciones técnicas que garantizan la seguridad vial	50.000
	Circular con ciclomotor sin tener certificado de características vehículo que carece de protección en órganos motores de limpiaparabrisas eficaz	10.000
	Carecer el vehículo de lavaparabrisas eficaz, teniendo parabrisas	5.000
	Vehículo sin dispositivo de marcha atrás, sin indicadores correctos de velocidad, si sobrepasa 40 km./h. en llano, sin antirrobo reglamentario, sin aparato de señales acústicas o que éstas, sean antirreglamentarias, sin repuestos o accesorios reglamentarios, sin guardabarros que evite salpicaduras	5.000
	Llevar en el vehículo objetos con aristas que sean peligrosos, llevar cristales antirreglamentarios	15.000
61-1	No llevar reglamentariamente la placa de vehículo largo, camión con asiento de conductor, expuesto a la lluvia o con otro asiento entre el costado del	

Art.	Concepto	Importe/ sanción
	lado del conductor y asiento de éste	5.000
	Vehículo cuya anchura o altura exceda de las reglamentarias, vehículo cuya longitud exceda más del 10% de la reglamentaria, o menos del 10% de la reglamentaria	5.000
	Vehículo construido sin suficiente campo de visión para el conductor	10.000

**Número 4.885**

**ALMADEN**

Bases y convocatoria para la provisión en propiedad, por el sistema de promoción interna y mediante Concurso-Oposición, de una plaza de Cabo-Jefe de la Policía Local de este Ayuntamiento.

Conforme a lo preceptuado en el Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local; en el Real Decreto 2.223/1984, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso en la Administración del Estado; el Decreto 18/1988, de 23 de febrero, por el que se fijan los criterios a seguir en las bases de las convocatorias para ingresos en el Cuerpo de Policía Local; la Ley 2/1987, de 7 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de Castilla-La Mancha el Decreto 1/1990, de 9 de enero, por el que se establece la estructura de los Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha y se fijan los criterios de selección de sus miembros, de acuerdo con la oferta pública de empleo aprobada por el Pleno el día 30 de marzo de 1992 y conforme al acuerdo adoptado por la Corporación en sesión celebrada el día 29 de junio pasado, se convoca concurso-oposición con sujeción a las siguientes bases debidamente aprobadas:

**BASES DE LA CONVOCATORIA**

**1.- Normas Generales:**

1.1. Se convocan pruebas selectivas para cubrir por el sistema de promoción interna mediante concurso-oposición una plaza de Cabo Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Almadén.

1.2. Dicha plaza se encuentra encuadrada en la Escala de Administración Especial, Subescala Servicios Especiales. Clase Policía Local, clasificada en el Grupo D del art. 25 de la Ley 30/84, de 2 de agosto, y dotada con las retribuciones previstas en la legislación vigente para el citado grupo.

1.3. A las presentes pruebas selectivas, les serán de aplicación la Ley 2/87 de 7 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha; Ley 30/84, de 2 de agosto, modificada por la Ley 23/88, de 28 de julio; Decreto 1/90, de 9 de enero; Real Decreto 2223/84, de 19 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración del Estado; Real Decreto 896/1991, de 7 de junio y las bases de esta convocatoria.

**2.- Requisitos de los candidatos:**

2.1. Para ser admitido a la realización de estas pruebas selectivas, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser funcionario de carrera del Excmo. Ayuntamiento de Almadén, perteneciente a la Escala de Administración Especial, Subescala Servicios Especiales, clase Policía Local, encontrándose en la situación de Servicio Activo, y poseer una antigüedad, de al menos dos años en el puesto.

b) Estar en posesión del título de Graduado Escolar Formación Profesional de primer grado o equivalente, o acreditar otros de carácter superior.

c) Estar en posesión del permiso de conducción de las clases A2, B1 y B2.